



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0180/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2021-0106, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Movimiento Independiente de Rescate Esperanza Serie 23 (MIRE) contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00374, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del veintidós (22) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

1.1. La Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00374, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual decidió lo que a continuación transcribimos:

*PRIMERO: RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad solicitada por el amparista, por los motivos expuestos precedentemente;*

*SEGUNDO: RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por el accionado y la Procuraduría General Administrativa, por los motivos expuestos precedentemente.*

*TERCERO: ACOGE, en cuanto a la forma, la presente acción de amparo, por haber sido interpuesta conforme a la norma.*

*CUARTO RECHAZA en cuanto al fondo, la presente acción de amparo por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente acción de amparo.*

*QUINTO: DECLARA el presente proceso libre de costas.*

*SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.2. La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, Movimiento Independiente de Rescate Esperanza Serie 23 (MIRE), mediante el Acto núm. 956/2019, del veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.

1.3. La decisión objeto del presente recurso de revisión fue notificada a la parte recurrida, Junta Central Electoral, mediante el Acto núm. 955/2019, instrumentado el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo. Al procurador general de la República le fue notificada mediante oficio del veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), suscrito por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

2.1. La parte recurrente, Movimiento Independiente de Rescate Esperanza Serie 23 (MIRE), apoderó al Tribunal Constitucional de un recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita mediante escrito depositado el cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo; escrito que fue remitido a este tribunal el dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

2.2. El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, Junta Central Electoral, y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 913/2019, instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, alguacil



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 030-02-2019-SS-00374, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), objeto del presente recurso, se fundamenta, de manera principal, en las consideraciones que a continuación transcribimos:

*Excepción de inconstitucionalidad*

[...]

*En cuanto a dicha excepción de inconstitucionalidad, este colegiado al analizar las disposiciones del referido Reglamento y contraponerlo con las disposiciones previstas en la ley 33-18 específicamente el artículo 8 letra (d)- advierte que contrario a lo esbozado por el amparista, dicho reglamento no contiene contradicción o introduce modificación a las disposiciones de la ley marco, pues lo único que se persigue con dicho reglamento es viabilizar la aplicación de la ley al indicar que del porcentaje previsto en la normativa regente, es decir el 2% mínimo de votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales, la comisión encargada de verificación comprobará en su totalidad el porcentaje previsto para la conformación de dicho organismo, y en cuanto concierne a los militantes que son aquellos que consienten el reconocimiento del movimiento- se limitará a verificar que del porcentaje marco, es decir el 2% mínimo de votos válidos emitidos, sólo el 50% de éstos a fin de confirmar si están dando su consentimiento*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*para el reconocimiento, por tanto, al utilizar este mecanismo de verificación se advierte que no se contraviene las disposiciones de la ley 33-18, sino más bien que se trata de agilizar el proceso de verificación al no tener que comprobar en su totalidad el 2% mínimo previsto en la norma, sino un porcentaje aleatorio de este. En consecuencia, procede a rechazar la presente excepción de inconstitucionalidad por no ser contraria a las disposiciones de la Constitución ni de la ley que rige la materia.*

*En cuanto al medio de inadmisión por existir otra vía.*

*[...]*

*17. En ese sentido, este tribunal a través de la presente acción ha podido comprobar que la parte accionante lo que persigue es que este tribunal ordene la nulidad de la Resolución no. 20-2019, emitida por la Junta Central Electoral a través de la cual se rechaza el reconocimiento de este como movimiento político. En ese sentido, el tribunal recuerda que el objeto de la acción de amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, los cuales pueden ser reclamados por ante esta instancia; por lo que, al analizar las pretensiones de la parte accionante el tribunal pudo advertir que ésta es la vía idónea para salvaguardar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados, como es el derecho a una conformación política y consecuentemente ser elegido por la sociedad civil, derechos estos que se encuentran resguardados por nuestra Constitución y los cuales alegadamente han sido conculcados por el accionado. En ese sentido, procede rechazar el presente medio de inadmisión.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### *Aplicación del derecho a los hechos*

[...]

*La acción de amparo se fundamenta en una acción que procura restablecer derechos fundamentales vulnerados en ocasión de la acción u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución, exceptuando aquellos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data.*

*La Constitución reconoce como derechos inherentes a la persona: “Elegir y ser elegibles para los cargos que establece la presente Constitución”. (Artículo 22.1 de la Constitución dominicana).*

*En ese mismo orden, nuestra carta magna en el artículo 216 indica que la conformación de agrupaciones y movimientos políticos son libres, sin embargo, dichas conformaciones, así como también el funcionamiento de los organismos, se encuentran subordinados a los principios establecidos en la Constitución dominicana.*

*Para ello, la Ley 15-19, Orgánica de Régimen Electoral prevé en su artículo 18 numeral 25, reconoce como una atribución del Pleno de la Junta Centra Electoral: “... Decidir acerca del reconocimiento de nuevas organizaciones políticas, y conocer sobre la extinción y liquidación de los partidos políticos, conforme a lo que establezcan la ley que regula la materia y los estatutos que norman el desenvolvimiento interno de estos partidos o agrupaciones”.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Asimismo, se indica que: “los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos son asociaciones dotadas de personería jurídica e integradas por ciudadanos con propósitos y funciones de interés público que, de manera voluntaria y de conformidad con las disposiciones establecidas en la Constitución y las leyes, se organizan con el fin primordial de contribuir al fortalecimiento del régimen democrático constitucional, acceder a cargos de elección popular e influir legítimamente en la dirección del Estado en sus diferentes instancias, expresando la voluntad ciudadana, para servir al interés nacional y propiciar el bienestar colectivo y el desarrollo integral de la sociedad. (Artículo 3 numeral 1 de la ley 33-18).*

*El reconocimiento de los Partidos, Agrupaciones o Movimientos Políticos se realizarán de acuerdo con las disposiciones del artículo 15 de la ley 33-18.*

*En ese tenor, se establece como uno de los requisitos sine qua non para la conformación de los Partidos, Agrupaciones Movimientos Políticos “Una declaración jurada por los organizadores de que el partido, agrupación o movimiento político cuenta con ciudadanos, que asintieron con sus firmas, en una cantidad no menor del dos por ciento (2%) de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales ordinarias presidenciales, la cual estará acompañada, en aquellas provincias o municipios donde presente organismos de dirección, de una lista con los nombres, números de cédula de identidad y electoral y direcciones de quienes respaldan la solicitud...”*

*Asimismo, se prevé en el artículo 8 letra d, que para el Reconocimiento de Partido, Agrupación o Movimientos Políticos se procederá a comprobar la veracidad de los datos suministrados con relación a los*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*integrantes de los organismos de dirección. En ese tenor se indica que para “2. Cuando se trate de Agrupaciones y Movimientos políticos la confirmación abarcará el 100% de los organismos de dirección y el 50% de las personas que consienten con su firma el reconocimiento”. (Sic)”.*

*Para esos fines se tomará una muestra la cual “[...] será aleatoria y solo si se cumple con el porcentaje establecido en los numerales 1 y 2 del literal d de este artículo procederá el reconocimiento”.*

*A partir de todo lo anteriormente expuesto, este tribunal al analizar minuciosamente las argumentaciones de las partes, conjuntamente con las pruebas aportadas al expediente, advierte que el amparista alega que el Pleno de la Junta Central Electoral no hizo una correcta valoración de las pruebas aportadas e interpretó incorrectamente las disposiciones del Reglamento de Reconocimiento de Partido, Agrupación o Movimientos Políticos, toda vez que estos disponían de un total de 10,110 firmas que representan un porcentaje mayor al 2% de los votos válidos emitidos en las elecciones generales del año 2016, es % decir, que dicha cifra supera el 2% mínimo requerido en el artículo 15.6 de la ley 33-18 y. que por vía de consecuencia, el reconocimiento del referido movimiento no debía ser desconocido por éstos.*

*En ese tenor, al estudiar los motivos que dieron origen al rechazo del reconocimiento del movimiento partidista, el tribunal advierte que el mismo se fundamentó en que la JUNTA CENTRAL ELECTORAL al verificar el 50% de los integrantes del movimiento solo pudo confirmar el 28.28% de éstos por lo que no cumplían con las disposiciones del artículo 8 letra (d) del Reglamento de Reconocimiento de Partido, Agrupación o Movimientos Políticos.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En cuanto a esto, es menester aclarar —en vista en que en esto se fundamenta la presente acción de amparo— que contrario a lo expuesto por el amparista, cuando el Reglamento de Reconocimiento de Partidos, Agrupación o Movimientos Políticos hace referencia a la verificación del 50% de las firmas, se refiere a que esa comprobación de las firmas se realizará en base a los integrantes suministrados que no deben ser menor al 2% de los votos válidos emitidos. De ahí que, al no reposar en el expediente ninguna documentación que demuestre que ciertamente al momento de las autoridades realizar la comprobación de dichas firmas estos contaban con el porcentaje requerido en la normativa aplicable procede en consecuencia rechazar la presente acción de amparo que nos ocupa.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

4.1. El recurrente, Movimiento Independiente de Rescate Esperanza Serie 23 (MIRE), pretende que este tribunal revoque la sentencia recurrida y, en consecuencia, proceda a conocer la acción de amparo, anule la Resolución núm. 20-2019, dictada el primero (1<sup>ro</sup>) de octubre de dos mil diecinueve (2019) por la Junta Central Electoral y ordene a la Junta Central Electoral el reconocimiento de dicho movimiento político. En apoyo de sus pretensiones, el recurrente alega lo siguiente:

*[...] A que en el presente caso procede que, en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), y reiterado en las Sentencias TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14, del*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), este Tribunal Constitucional se avoque a conocer de la presente acción de amparo.*

*[...] En el mismo orden de ideas, cabe señalar que, el fundamento de la aludida facultad para conocer del fondo reside en la esencia misma de la acción de amparo como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, pues considerar el recurso de revisión sobre la base de una visión más limitada resultaría insuficiente para asegurar la efectividad del derecho, cuya tutela demanda la víctima.*

*[...] como se está solicitando que se revoque la sentencia recurrida, este Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.*

*[...] Es imperativo para salvaguardar los derechos fundamentales de la accionante que están siendo conculcados, que este Tribunal Constitucional se avoque a conocer el fondo de la acción de amparo. Toda vez que, de las pruebas aportadas a la causa, que se encuentran recogidas en la sentencia recurrida, se desprenden las violaciones graves a derechos fundamentales, en consecuencia, y en virtud del artículo 184 de la Constitución Dominicana, este tribunal está en la obligación de proteger los derechos fundamentales.*

*[...] A que, por tal razón, este Tribunal Constitucional debe analizar los argumentos de la acción de amparo de la recurrente y ponderar los derechos que están en juego, para así comprobar las violaciones realizadas por el recurrido y brindar una efectiva protección.*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, incurrió en omisión de estatuir, vulnerando así el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del accionante, toda vez que no se refirió ni ponderó el argumento mediante el cual se solicitó la inaplicabilidad del reglamento que establece el procedimiento para el reconocimiento de partidos, agrupaciones y movimientos políticos dictado por la Junta Central Electoral en fecha 22 de marzo del año 2019, por ser RETROACTIVO, y estar vedado por el artículo 110 de la Constitución Dominicana, es decir, como la solicitud de reconocimiento del movimiento de los accionantes se hizo el día 11 de febrero de 2019, y el reglamento de marras fue dictado posterior a dicha fecha, las disposiciones del mismo no le eran aplicables a la solución de dicho proceso administrativo.*

*En consecuencia, y de conformidad con lo anterior, las únicas disposiciones que debía aplicar la Junta Central Electoral para ponderar la solicitud de reconocimiento del movimiento MIRE, eran las de la ley 33-18 sobre partidos, movimientos y agrupaciones políticas, por estar vigentes al momento de la solicitud.*

*La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo se limitó a verificar el cumplimiento de los requisitos de verificación de afiliados en la solicitud de reconocimiento de movimiento político, cuestión que le está vedada a los jueces de amparo, en tal sentido, única y exclusivamente debía limitarse el tribunal apoderado, a verificar las violaciones a derechos fundamentales causadas con la resolución 20-2019, la cual aplicó de manera retroactiva las disposiciones de un reglamento dictado posterior a la fecha de la solicitud de reconocimiento, para negar así la misma, violando los derechos fundamentales de participación política de los accionantes.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Lo anterior se puede comprobar en la sentencia recurrida que recoge el acta de audiencia de fecha 22 de noviembre 2019, en la cual la parte accionante se refirió al planteamiento de irretroactividad, que en el cuerpo de la sentencia el tribunal no ponderó, rechazando así la acción. Además, en la instancia introductiva de la acción de amparo original, que se anexa a este recurso, la parte accionante también hizo el planteamiento de irretroactividad, el cual el tribunal omitió referirse, violando así la tutela judicial efectiva.*

*Derechos fundamentales y humanos vulnerados: Derecho a ser elegible. Artículo 22, numeral 1 de la Constitución Dominicana. Derecho a ser elegido. Artículo 23.1.b y 23.2. Convención Americana de Derechos Humanos. Tutela judicial efectiva. (con la sentencia recurrida)*

*Fundamentación Jurídica de la acción de amparo original:*

*Que la presente acción de amparo debe ser conocida y decidida de extrema urgencia por este tribunal, toda vez que de conformidad con el artículo 141 de la ley 15-19 sobre régimen electoral las propuestas de candidaturas deben ser presentadas ante la Junta Central Electoral a más tardar 75 días antes de la elección de que se trate, en la especie, las elecciones en las que pretenden participar los recurrentes están pautadas para el 16 de febrero del año 2020.*

*Que en la forma se ha cumplido con el procedimiento que rige la materia para la interposición del presente recurso, tanto en el plazo, por lo que resulta admisible, así como en el fondo, a los fines de garantizar la participación política del Movimiento de Rescate Esperanza Serie 23 (MIRE) en las elecciones municipales de febrero del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*año 2020, por haber cumplido con todos los requisitos establecidos en la ley 33-18.*

*Que los recurrentes para cumplir con el artículo 15.6 de la 14/33-18, depositaron en la JCE en formato digital, es decir, un disco CD, un registro de afiliados con diez mil Ciento diez ciudadanos, (10,110).*

*Que, en tal sentido, los votos válidos emitidos en las pasadas elecciones del año 2016 en el municipio San Pedro de Macorís, según la misma JCE, fueron 90,412, si sacamos el 2% a esa cantidad, serían 1,808.*

*[...] Que en la resolución 20-2019 de la JCE, esta establece que solamente pudo verificar el 28.28% de los afiliados del movimiento de que se trata, rechazando la solicitud de reconocimiento, supuestamente porque no cumplió con el artículo 8, literal D, del reglamento dictado por la JCE para el reconocimiento de movimientos políticos, el cual establece que en el caso de ese tipo de organizaciones debe confirmarse el 50% del registro de afiliados depositado.*

*Ese requisito establecido por el reglamento, y retenido por la JCE para rechazar la solicitud de reconocimiento del movimiento de que se trata, violenta el principio de legalidad establecido en la Constitución de la República, toda vez que un reglamento, no puede establecer requisitos adicionales ni distintos a los establecidos por la ley.*

*Que si tomamos el 28.28% del registro de afiliados del movimiento de que se trata, verificado por la JCE, de los 10,110 depositados, la cantidad de afiliados confirmados asciende a 2,830, en ese sentido supera los 1,808, requeridos por el artículo 15 numeral 6 de la ley 33-18 para el reconocimiento de un movimiento político de esta naturaleza.*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Que, de conformidad con los datos y argumentos anteriormente esbozados, procede el reconocimiento por parte de esta JCE del Movimiento Independiente de Rescate Esperanza Serie 23 (MIRE), por haber cumplido con los requisitos establecidos por la ley 33-18*

*Que el reglamento tomado por la JCE como base para rechazar la solicitud de reconocimiento del movimiento político, fue dictado en fecha 22 de marzo de 2019, y la solicitud de reconocimiento fue depositada en fecha 11 de febrero 2019, por lo que dicha norma de carácter infra legal no le es aplicable para decidir la solicitud de que se trata, en virtud del principio, de irretroactividad de la ley, establecido en el artículo 110 de la Constitución de la República.*

*En tal sentido la única norma aplicable para decidir la solicitud de reconocimiento del Movimiento Independiente de Rescate Esperanza Serie 23 (MIRE), es la ley 33-18, requisitos que como demostramos, fueron cumplidos a cabalidad por los recurrentes, por lo que procede revocar el rechazo del reconocimiento, y otorgar el reconocimiento a dicha agrupación política para que pueda participar en las elecciones municipales de febrero del año 2020.*

*El principio de legalidad, establecido en el artículo 40.15 de la Constitución establece que "A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe". La Administración ésta sometida al ordenamiento jurídico del Estado conforme manda el artículo 138 de la Constitución; sumisión a la ley y al derecho que debe ser "plena, es decir, cabal, completa y sin excepciones". Además, el sometimiento de las actuaciones al ordenamiento jurídico es parte del derecho fundamental al buen gobierno, que se desprende del artículo 138 de la Carta Magna, el*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*artículo 3.1 de la Ley 107-13 y la sentencia del Tribunal Constitucional TC/322/14.*

*[...] Pues bien, ya sabemos que, en la jerarquía de fuentes del derecho administrativo, el reglamento se encuentra por debajo de la ley. Se afirma por ello, que los actos reglamentarios son de carácter sub-legal.*

*[...] el reglamento no puede crear situaciones nuevas no previstas en los textos legales dice el Tribunal Constitucional.*

*Conforme lo ha considerado el Tribunal Constitucional, el principio de legalidad previsto en el 40.15 de la Carta Magna se vulnera en situaciones que se establecen reglamentariamente "condicionantes" o situaciones no previstas en la ley.*

*Como bien apunta el maestro Allen Brewer Carías [sic], "en particular, respecto de los Reglamentos Ejecutivos, la Constitución exige en particular, que deben respetar el "espíritu a propósito y razón de la Ley". y "se altera el espíritu de la Ley cuando el acto reglamentario contiene excepciones o sanciones no previstas o disposiciones contrarias a los fines perseguidos por el legislador".*

*La Junta Central Electoral aplicó de manera retroactiva el reglamento que establece el procedimiento para el reconocimiento de partidos, agrupaciones y movimientos políticos de fecha 22 de marzo 2019, para rechazar el reconocimiento del movimiento político de que se trata.*

*Esto se evidencia porque la solicitud de reconocimiento de la agrupación política de que se trata fue realizada según la instancia anexa, en fecha 11 de febrero de 2019. Por lo que las únicas*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*disposiciones aplicables eran las de la ley 33-18 y no las del reglamento, en virtud del principio de legalidad, seguridad jurídica, buena administración.*

*La Convención Americana de Derechos Humanos se limita a establecer determinados estándares dentro de los cuales los Estados legítimamente pueden y deben regular, los derechos políticos, siempre y cuando dicha reglamentación cumpla con los requisitos de legalidad, esté dirigida a cumplir con una finalidad legítima, sea necesaria y proporcional; esto es, sea razonable de acuerdo con los principios de la democracia representativa.*

*El reglamento usado por la Junta Central Electoral para rechazar el reconocimiento del movimiento político accionante no cumple con los requisitos establecidos por el Pacto de San José como límites a la reglamentación de los derechos políticos, por lo que, al ser irrazonable e ilegal, no pueden serles aplicadas sus disposiciones para el reconocimiento del movimiento político de que se trata.*

*Que mediante sentencia TC/0082/18 este Tribunal Constitucional ordenó a la Junta Central Electoral conocer nuevamente una solicitud de reconocimiento de partido político, por violación al principio de igualdad, en este caso, solicitamos lo mismo, en virtud de que se ha evidenciado la violación al principio de irretroactividad.*

4.2. Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente solicita al Tribunal lo siguiente:

*PRIMERO: Admitir en cuanto a la forma y acoger en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional de amparo incoado por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el Movimiento Independiente de Rescate Esperanza Serie 23 (MIRE), contra la sentencia 030-02-2019-SSEN-00374 de la Primera Sala Tribunal Superior Administrativo.*

*SEGUNDO: SEGUNDO: Revocar en todas sus partes la indicada sentencia 030-02-2019-SSEN-00374 de la Primera Sala Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso de revisión de amparo.*

*TERCERO: Que sea ACOGIDA en cuanto al fondo la acción de amparo de que se trata, y en consecuencia ANULAR la resolución 20-2019 dictada en fecha 1 de octubre de 2019 por la Junta Central Electoral, específicamente en lo concerniente al rechazo de reconocimiento del Movimiento Independiente de Rescate Esperanza Serie 23 (MIRE), en consecuencia, ORDENAR a la Junta Central Electoral conocer nuevamente la solicitud de reconocimiento a dicho movimiento político en atención únicamente a los requisitos establecidos en la ley 33-18 sobre partidos, movimientos y agrupaciones políticas, por ser la disposición normativa vigente al momento de la solicitud.*

*CUARTO: CONDENAR a la Junta Central Electoral al pago de una astreinte de diez mil pesos dominicanos diarios (10,000.00\$RD) a favor del accionante, por cada día de retraso en el cumplimiento de la decisión que resuelva la presente acción de amparo.*

*QUINTO: ORDENAR la ejecución provisional y sin prestación de fianza de la decisión a intervenir, no obstante, cualquier recurso que contra ella se interponga.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEXTO: COMPENSAR las costas del procedimiento por tratarse de un asunto constitucional.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

5.1. La recurrida, Junta Central Electoral, depositó su escrito de defensa el veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), en el que hace constar las siguientes consideraciones:

*Que en fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), el pleno de la Junta Central Electoral emitió la resolución No. 2019, por medio de la cual, decide sobre la solicitud de reconocimiento de varias organizaciones y movimientos políticos, aprobando algunas que cumplieron con las disposiciones de la ley y el reglamento correspondiente, así como, rechazando el reconocimiento de otras, que no cumplieron con lo que dispone la ley y el reglamento dictado a los fines correspondientes.*

*[...] dentro de los movimientos políticos que no fueron reconocidos, se encuentra el Movimiento Independiente de Rescate Esperanza serie 23 (MIRE), siendo la causa del rechazo del reconocimiento, el no cumplimiento con la cantidad de afiliados, al verificar por parte de la Dirección de Partidos Políticos de la Junta Central Electoral, que sólo un veintiocho punto veintiocho por ciento (28.28%) del listado de afiliados fue positivo al ser constatado y un setenta y [sic] no punto setenta y dos por ciento (71.72%) no es afiliado, todo esto, partiendo del listado suministrado para sustentar la solicitud de reconcomiendo.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*[...] que todo el recurso se sostiene sobre la base de que se aplicó el reglamento emitido por la Junta Central Electoral, como consecuencia de la ley 33-18 sobre Partidos y Agrupaciones Políticas, obviando la parte recurrente, que ese reglamento si bien viene como consecuencia de la nueva ley de partidos, es en parte, el reglamento que existió y se encontraba vigente al tenor de la ley 275-97 y sus modificaciones, ley vigente al momento de ser depositada la instancia de solicitud de reconocimiento del movimiento político en cuestión en fecha once (11) de Febrero del año dos mil diecinueve (2019), esto así, sobre el axioma, de que, la ley 15-19, Orgánica del Régimen Electoral, entra en vigencia el día dieciocho (18) de Febrero del año dos mil diecinueve (2019); que siendo esto así y el reglamento de la ley 3318 al que hace referencia la parte recurrente, existir al amparo de la ley 275-97, devienen sus argumentos en inconsistentes y carentes de base legal, razón por la cual, el recurso en cuestión, debe ser rechazado en toda sus partes.*

*[...] al observar el contenido, motivos y valoraciones de la sentencia recurrida, este Honorable Tribunal, podrá comprobar que la misma es una decisión razonada, atinada y que se basta así misma, puesto que, dio respuesta razonada a cada petición por ante el tribunal a-quo planteada, que lejos de transgredir derechos fundamentales de la recurrente, hace una aplicación correcta de la ley y lo único que se le pudiere cuestionar, es el hecho de que debió declarar inadmisibile la acción de amparo, al tenor de lo establecido en el artículo 70 numeral 1 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, puesto que, como se observa incluso en el recurso que apodera a esta alta corte, lo que procura la recurrente es ANULAR una resolución administrativa, situación que escapa a la competencia y control del juez de amparo, situación que le fuera*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*planteada al tribunal a-quo y fue rechazada, por las razones emitidas, las cuales no compartimos, pero respetamos.*

*[...] al analizar los argumentos del presente recurso, nos encontraremos que la parte recurrente, al margen del detalle de la tutela judicial y la presunta aplicación de un reglamento retroactivamente, situaciones que hemos expuestos de forma clara, no presenta ningún otro punto que sea valorable y se limita a transcribir textos legales sin subsumirlos al caso que pretenden sea aplicable, razón por la cual, el recurso de que se trata debe ser rechazado en todas sus partes y confirmar la sentencia recurrida.*

5.2. Con base en lo apuntado, la recurrida, Junta Central Electoral, solicita al Tribunal lo siguiente:

*PRIMERO: En cuanto a la forma, declarar regular y válido el presente Recurso de Revisión Constitucional de Amparo, por ser conforme a los preceptos de la ley 137-11 y por cumplir con los plazos y requisitos establecidos en la ley.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechazar en todas sus partes el Recurso de Revisión Constitucional de amparo y, en consecuencia, que este Honorable Tribunal, proceda a confirmar en todas sus partes la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00374, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por ser la misma conforme con la ley y la Constitución Política de la República.*

*TERCERO: Compensar las costas, por tratarse de un proceso constitucional.*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

6.1. La Procuraduría General Administrativa, mediante instancia depositada el tres (3) de enero de dos mil veinte (2020), expone las siguientes consideraciones:

*A que la Primera Sala el Tribunal Superior Administrativo al analizar el expediente contentivo de la acción de amparo advirtió que para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al Tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo, y habida cuenta de que la documentación aportada por las partes no da cuenta de que se le haya conculcado derecho fundamental alguno al accionante (recurrente), por lo que da lugar a rechazar el recurso de revisión, por no haber establecido la trascendencia o relevancia constitucional.*

*A que el recurso de no cumple con los requisitos de admisibilidad establecido en el artículo 96 de la Ley 137-11 [...].*

*A que el Tribunal Constitucional podrá garantiza la coherencia y unidad jurisprudencial constitucional, enviando la utilización de los mismo en contraposición al debido proceso y la seguridad jurídica; toda vez que su decisión es vinculante para todos los procesos.*

*A que no basta que un ciudadano acceda a la justicia a reclamar un derecho, ese acceso está regulado procesalmente, así como también ese reclamo debe ser fundamentado lo que no ha sucedido en el presente caso.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*[...] siendo la decisión del Tribunal a quo conforme a derecho, procede que el recurso de revisión sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, confirmando al mismo tiempo la sentencia recurrida, por haber sido evacuada conforme al derecho, bajo el amparo de la Constitución dominicana.*

6.2. En atención a los señalamientos que anteceden, la Procuraduría General Administrativa solicita al Tribunal lo siguiente:

*ÚNICO: Rechazar en todas sus partes el recurso de revisión interpuesto en fecha 03 de octubre de 2019 [sic], por el Movimiento Independiente de Rescate Esperanza Serie 23 (MIRE), contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00374, de fecha 22 de noviembre de 2019, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional; por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.*

### **7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes que obran en el expediente relativo al presente recurso en revisión de sentencia de amparo son los siguientes:

1. El escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Movimiento Independiente de Rescate Esperanza Serie 23 (MIRE) el cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
2. El Acto núm. 913/2019, del dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. El escrito de defensa depositado por la Junta Central Electoral el veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
4. El dictamen del procurador general administrativo, del tres (3) de enero de dos mil veinte (2020), depositado el dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).
5. El Acto núm. 956/20190, instrumentado el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.
6. El Acto núm. 955/20190, instrumentado el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.
7. Una copia del oficio de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), suscrito por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.
8. La Sentencia núm. 030-02-2019-SS-00374, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
9. El escrito relativo a la acción constitucional de amparo interpuesta por el Movimiento Independiente de Rescate Esperanza Serie 23 (MIRE) el siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) contra la Junta Central Electoral.
10. Una copia de la Resolución núm. 27/2019, emitida el veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por la Junta Central Electoral, la cual rechaza el recurso de reconsideración y revisión interpuesto por el Movimiento



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Independiente de Rescate Esperanza Serie 23 (MIRE) y el Movimiento Caminando hacia el Poder (MACANDO), y declara inadmisibles los recursos interpuestos por el Movimiento Justiciero Democrático, contra la Resolución núm. 20/2019, del quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019), emitida por el Pleno de la JCE.

11. Una copia del recurso de reconsideración interpuesto por el Movimiento Independiente de Rescate Esperanza Serie 23 (MIRE), contra la Resolución núm. 20/2019.

12. Una copia de la Resolución núm. 20/2019, emitida el quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por la Junta Central Electoral, la cual rechaza las solicitudes de reconocimiento interpuestas por las corrientes políticas en formación Movimiento Independiente de Rescate Esperanza Serie 23 (MIRE), Movimiento Caminando hacia el Poder (MACANDO) y el Movimiento Justiciero Democrático.

13. Instancia del veinte (20) noviembre de dos mil dieciocho (2018), contentiva de la solicitud de reconocimiento del Movimiento Independiente de Rescate Esperanza Serie 23 (MIRE), dirigida a la Junta Central Electoral.

14. Una copia de la relación general definitiva del cómputo electoral de las elecciones ordinarias generales presidenciales, congresuales y municipales, de quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016), boleta B, correspondiente a San Pedro de Macorís, generada el veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 8. Síntesis del conflicto

8.1. El conflicto a que este caso se refiere se origina con ocasión de la solicitud de reconocimiento que, el once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019), presentó el movimiento político en formación denominado Movimiento Independiente de Rescate Esperanza Serie 23 (MIRE). Mediante la Resolución núm. 20-2019, del quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019), la Junta Central Electoral resolvió no aceptar la mencionada solicitud de reconocimiento legal por incumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, y el Reglamento que establece el Procedimiento para el Reconocimiento de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, del veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

8.2. Inconforme con esta resolución, la organización política Movimiento Independiente de Rescate Esperanza Serie 23 (MIRE) interpuso un recurso de reconsideración que fue resuelto mediante la Resolución núm. 27-2019, emitida por la Junta Central Electoral el veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual rechazó el recurso de reconsideración y confirmó lo dispuesto en la mencionada resolución núm. 20-2019.

8.3. Disconforme con esta última resolución, el Movimiento Independiente de Rescate Esperanza Serie 23 (MIRE) interpuso, el siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), una acción de amparo contra la Junta Central Electoral. Esta acción fue decidida mediante la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00374, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), la cual rechazó la



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

referida acción de amparo. Como consecuencia de esta decisión, la organización política Movimiento Independiente de Rescate Esperanza Serie 23 (MIRE) interpuso el recurso de revisión a que se contrae el presente caso.

### **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

### **10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

10.1. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión es admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. De acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo debe ser interpuesto en un plazo no mayor de cinco (5) días, contados a partir de la fecha de su notificación. Este plazo debe considerarse franco y en este no se computan los días no hábiles, tal como fue decidido por este tribunal en sus sentencias TC/0080/12, de quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), y TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), criterio que ha sido reiterado desde entonces en numerosas decisiones. En los documentos que conforman el expediente hemos verificado que la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00374, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), fue notificada al Movimiento Independiente de Rescate Esperanza Serie 23 (MIRE) mediante el Acto núm. 956/20190, instrumentado el veintiocho (28) de noviembre de dos





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mil diecinueve (2019), mientras que el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto mediante instancia depositada ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). De lo anterior se concluye que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido en el señalado artículo 95.

b. Asimismo, el estudio de la instancia contentiva del presente recurso permite arribar a la conclusión de que en el presente caso se encuentran satisfechas las condiciones que impone el artículo 96 de la mencionada Ley núm. 137-11 para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo. Ello es así debido a que la entidad recurrente expone, de forma clara y precisa, los argumentos en que sustenta sus pretensiones, mediante las cuales persigue que este órgano constitucional revoque la decisión impugnada (por ser alegadamente violatoria de sus derechos y garantías fundamentales) y acoja la acción a que este asunto se refiere.

c. En otro orden relativo a la admisibilidad del presente recurso, es pertinente señalar que el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0406/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), precisó lo siguiente: *La calidad para accionar en el ámbito de los recursos de revisión de amparo es la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes [sic]... calidad que en el presente caso ostentar el recurrente, Movimiento Independiente de Rescate Esperanza Serie 23 (MIRE), en su condición de accionante en amparo originario con interés, ya que dicha decisión no satisfizo el objeto de su acción y –según alega– vulnera algunos de sus derechos y garantías fundamentales*

d. Por otra parte, es de rigor procesal determinar si el recurso reúne el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este sentido, el indicado texto establece que la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. Esta se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. En relación con el contenido que encierra la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional, el Tribunal Constitucional juzgó en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), que esta condición se configura en aquellos casos que, entre otros:

*[...] contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

10.2. Como resultado del examen de los documentos relevantes del expediente relativo al recurso que nos ocupa, hemos llegado a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, pues este permitirá contribuir a la consolidación de la jurisprudencia constitucional en el ámbito electoral respecto a la exigencia de la motivación de las decisiones en materia de amparo como garantía sustancial del debido proceso y, consecuentemente, del derecho a la tutela judicial efectiva. Además, la especie permitirá al Tribunal afinar criterios con relación a las condiciones legales para



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el reconocimiento de las agrupaciones políticas por parte de la Junta Central Electoral, así como en lo concerniente al derecho a elegir y a ser elegible.

10.3. Por consiguiente, el Tribunal Constitucional decide admitir el presente recurso y proceder, por ende, a su ponderación.

**11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

En lo concerniente a los dos asuntos atinentes al fondo del recurso, esta sede constitucional tiene a bien exponer lo siguiente:

**11.2. En cuanto a la motivación de la sentencia recurrida**

11.2.1. Con respecto al recurso de revisión, la parte recurrente plantea que la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00374, objeto de este recurso, debe ser revocada por

*... falta de motivación y vulneración a la Tutela judicial efectiva (art. 69 de la Constitución), al principio de irretroactividad (art. 110 de la Constitución) y, vulneración de derecho a ser elegible, artículo 22, numeral 1 de la Constitución Dominicana. Derecho a ser elegido, artículo 23.1.b y 23.2. Convención Americana de Derechos Humanos”.*

11.2.2. Para sustentar su afirmación, la agrupación política Movimiento Independiente de Rescate Esperanza Serie 23 (MIRE), sostiene, de manera principal, lo siguiente:

*[...] Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, incurrió en omisión de estatuir, vulnerando así el derecho fundamental a la tutela*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*judicial efectiva del accionante, toda vez que no se refirió ni ponderó el argumento mediante el cual se solicitó la inaplicabilidad del reglamento que establece el procedimiento para el reconocimiento de partidos, agrupaciones y movimientos políticos dictado por la Junta Central Electoral en fecha 22 de marzo del año 2019, por ser RETROACTIVO, y estar vedado por el artículo 110 de la Constitución Dominicana [...], se limitó a verificar el cumplimiento de los requisitos de verificación de afiliados en la solicitud de reconocimiento de movimiento político, cuestión que le está vedada a los jueces de amparo [...], única y exclusivamente debía limitarse el tribunal apoderado, a verificar las violaciones a derechos fundamentales causadas con la resolución 20-2019, la cual aplicó de manera retroactiva las disposiciones de un reglamento dictado posterior a la fecha de la solicitud de reconocimiento, para negar así la misma, violando los derechos fundamentales de participación política de los accionantes.*

11.2.3. La parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), afirma, por el contrario, de manera principal, lo que consignamos a continuación:

*[...] ese reglamento si bien viene como consecuencia de la nueva ley de partidos, es en parte, el reglamento que existió y se encontraba vigente al tenor de la ley 275-97 y sus modificaciones, ley vigente al momento de ser depositada la instancia de solicitud de reconocimiento del movimiento político en cuestión en fecha once (11) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), esto así, sobre el axioma, de que, la ley 15-19, Orgánica del Régimen Electoral, entra en vigencia el día dieciocho (18) de febrero del año dos mil diecinueve (2019); que siendo esto así y el reglamento de la ley 33-18 al que hace referencia la parte recurrente, existir al amparo de la ley 275-97 [...]; es una decisión razonada, atinada y que se basta así misma, puesto que, dio respuesta*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*razonada a cada petición por ante el tribunal a-quo planteada [...],  
hace una aplicación correcta de la ley [...].*

11.2.4. Sobre la base de este alegato principal, la Junta Central Electoral solicita, en cuanto al fondo, que el recurso de revisión sea rechazado y confirmada la sentencia recurrida. Ello se debe –según dicha entidad– a que el recurrente ... *no presenta ningún otro punto que sea valorable y se limita a transcribir textos legales sin subsumirlos al caso que pretenden sea aplicable...*

11.2.5. Respecto de este mismo punto en discusión, la Procuraduría General Administrativa solicita:

*... rechazar en todas sus partes el recurso de revisión de amparo en virtud de que la documentación aportada por las partes no da cuenta de que se le haya conculcado derecho fundamental alguno al accionante (recurrente) [...] siendo la decisión del Tribunal a quo conforme a derecho [...], confirmando al mismo tiempo la sentencia recurrida...*

11.2.6. Respecto de este aspecto en discusión es necesario precisar, en primero lugar, que mediante la sentencia recurrida el tribunal *a quo* rechazó la excepción de inconstitucionalidad planteada por el accionante en amparo, hoy recurrente en revisión. Para fundamentar el rechazo de esa excepción la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo afirmó lo que consignamos a continuación:

*[...] este colegiado al analizar las disposiciones del referido Reglamento y contraponerlo con las disposiciones previstas en la ley 33-18 específicamente el artículo 8 letra (d)-, advierte que contrario a lo esbozado por el amparista, dicho reglamento no contiene contradicción o introduce modificación a las disposiciones de la ley*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*marco, pues lo único que se persigue con dicho reglamento es viabilizar la aplicación de la ley al indicar que del porcentaje previsto en la normativa regente, es decir el 2% mínimo de votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales, la comisión encargada de verificación comprobará en su totalidad el porcentaje previsto para la conformación de dicho organismo, y en cuanto concierne a los militantes que son aquellos que consienten el reconocimiento del movimiento- se limitará a verificar que del porcentaje marco, es decir el 2% mínimo de votos válidos emitidos, sólo el 50% de éstos a fin de confirmar si están dando su consentimiento para el reconocimiento, por tanto, al utilizar este mecanismo de verificación se advierte que no se contraviene las disposiciones de la ley 33-18, sino más bien que se trata de agilizar el proceso de verificación al no tener que comprobar en su totalidad el 2% mínimo previsto en la norma, sino un porcentaje aleatorio de este. En consecuencia, procede a rechazar la presente excepción de inconstitucionalidad por no ser contraria a las disposiciones de la Constitución ni de la ley que rige la materia.*

11.2.7. Tras el análisis de dichas consideraciones, este órgano constitucional concluye que dicho tribunal no incurre en omisión de estatuir. Ciertamente, la excepción de inconstitucionalidad e inaplicación del Reglamento que establece el Procedimiento para el reconocimiento de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos (planteada por el accionante, ahora recurrente) estuvo apoyada en aspectos de legalidad e irretroactividad de la norma; sin embargo, el tribunal *a quo* respondió la señalada excepción; incluso, la rechazó con base en razonamientos bien expuestos, lógicos y coherentes, cuando indicó lo siguiente:

*[...] dicho reglamento no contiene contradicción o introduce modificación a las disposiciones de la ley marco, pues lo único que se*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*persigue con dicho reglamento es viabilizar la aplicación de la ley al indicar que del porcentaje previsto en la normativa regente, es decir el 2% mínimo de votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales, la comisión encargada de verificación comprobará en su totalidad el porcentaje previsto para la conformación de dicho organismo [...].*

11.2.8. Por tanto, no se verifica la alegada falta de estatuir a que se refiere la recurrente.

11.2.9. En adición, el juez *a quo* hizo, como sustento de su decisión, las siguientes consideraciones:

*[...] uno de los requisitos sine qua non para la conformación de los Partidos, Agrupaciones Movimientos Políticos “Una declaración jurada por los organizadores de que el partido, agrupación o movimiento político cuenta con ciudadanos, que asintieron con sus firmas, en una cantidad no menor del dos por ciento (2%) de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales ordinarias presidenciales, la cual estará acompañada, en aquellas provincias o municipios donde presente organismos de dirección, de una lista con los nombres, números de cédula de identidad y electoral y direcciones de quienes respaldan la solicitud...”.*

*[...] Cuando se trate de Agrupaciones y Movimientos políticos la confirmación abarcará el 100% de los organismos de dirección y el 50% de las personas que consienten con su firma el reconocimiento [...]*

*[...] al estudiar los motivos que dieron origen al rechazo del reconocimiento del movimiento partidista, el tribunal advierte que el*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*mismo se fundamentó en que la Junta Central Electoral al verificar el 50% de los integrantes del movimiento solo pudo confirmar el 28.28% de éstos por lo que no cumplían con las disposiciones del artículo 8 letra (d) del Reglamento de Reconocimiento de Partido, Agrupación o Movimientos Políticos.*

*[...] es menester aclarar —en vista en que en esto se fundamenta la presente acción de amparo— que contrario a lo expuesto por el amparista, cuando el Reglamento de Reconocimiento de Partidos, Agrupación o Movimientos Políticos hace referencia a la verificación del 50% de las firmas, se refiere a que esa comprobación de las firmas se realizará en base a los integrantes suministrados, que no deben ser menor al 2% de los votos válidos emitidos. De ahí que, al no reposar en el expediente ninguna documentación que demuestre que ciertamente al momento de las autoridades realizar la comprobación de dichas firmas estos contaban con el porcentaje requerido en la normativa aplicable procede en consecuencia rechazar la presente acción de amparo que nos ocupa.*

11.2.10. Respecto a la debida motivación, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), estableció:

*En consideración de la exposición precedente, el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción y; e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

11.2.11. Este precedente ha sido consolidado por este órgano constitucional en sus Sentencias TC/0178/15, del diez (10) de julio de dos mil quince (2015); TC/0367/15, del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015); TC/0503/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015); TC/0505/19, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); TC/0007/20, del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020); TC/0513/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0025, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0233/21, del treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), entre muchas otras. En estas decisiones el Tribunal ha establecido: *Toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia y lógica, para que constituya una garantía al ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho.*

11.2.12. También, el Tribunal ha sustentado el criterio de que la debida motivación es una garantía mínima de la tutela judicial efectiva y, consecuentemente, del debido proceso, según lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución. Sobre el particular, en su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), este órgano constitucional estimó que era conveniente enfatizar lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que, para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.<sup>1</sup>*

11.2.13. A este respecto es preciso consignar que el estudio de la sentencia impugnada nos ha permitido constatar que el tribunal *a quo* procedió a *desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamenta la decisión*. En este sentido el juez de amparo indicó:

*... al analizar las pretensiones de la parte accionante el tribunal pudo advertir que ésta es la vía idónea para salvaguardar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados, como es el derecho a una conformación política y consecuentemente ser elegido por la sociedad civil, derechos estos que se encuentran resguardados, derechos estos que se encuentran resguardados por nuestra Constitución...*

11.2.14. De ello se concluye que realizó un análisis valorativo de las pretensiones de las partes, dando respuesta, clara y precisa, a las pretensiones

---

<sup>1</sup>Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0178/15, del diez (10) de julio de dos mil quince (2015); TC/0128/17, del quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017); TC/0332/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016) y TC/0219/19, del siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-05-2021-0106, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Movimiento Independiente de Rescate Esperanza Serie 23 (MIRE) contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00374, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del veintidós (22) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del amparista, a fin de garantizar y armonizar los derechos fundamentales envueltos frente a la situación planteada por el accionante.

11.2.15. El referido estudio nos ha permitido verificar, igualmente, que el juez de amparo realizó una subsunción de los hechos envueltos en la especie con el derecho aplicable en lo concerniente a los motivos dados por la Junta Central Electoral para el rechazo de la solicitud del reconocimiento político en cuestión. Al respecto, el *juez quo* juzgó lo siguiente: ... *la JUNTA CENTRAL ELECTORAL al verificar el 50% de los integrantes del movimiento solo pudo confirmar el 28.28% de éstos por lo que no cumplían con las disposiciones del artículo 8 letra (d) del Reglamento de Reconocimiento de Partido, Agrupación o Movimientos Políticos*. Ello permite verificar que el juez de amparo pudo constatar, mediante el análisis de las pretensiones de las partes y valoración de las pruebas aportadas, que la decisión de la Junta Central Electoral estuvo sustentada en los hechos así comprobados y en la aplicación correcta del derecho aplicable al caso. Pudo comprobar así el cumplimiento del debido proceso en las actuaciones del órgano electoral estatal. Por tanto, en la Sentencia núm. 030-02-2019-SSSEN-00374, se satisface el requisito de *exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar*.

11.2.16. Asimismo, en el análisis de la sentencia impugnada este órgano constitucional ha podido determinar que en la Sentencia núm. 030-02-2019-SSSEN-00374, el juez de amparo satisfizo el requisito de *manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada*. Ello así por

*... no reposar –conforme a lo consignado en la decisión recurrida– en el expediente ninguna documentación que demuestre que ciertamente al momento de las autoridades realizar la comprobación de dichas firmas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*estos contaban con el porcentaje requerido en la normativa aplicable procede en consecuencia rechazar la presente acción de amparo que nos ocupa...*

11.2.17. Lo precedentemente consignado pone de manifiesto que el juez la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de juez de amparo, ajustó su decisión a los parámetros exigidos por este órgano constitucional en la mencionada sentencia TC/0009/13 para satisfacer el *test de la debida motivación*. Visto así, el tribunal *a quo* no incurrió en la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones jurisdiccionales y, por consiguiente, tampoco vulneró el derecho al debido proceso, estadio esencial del derecho a la tutela judicial efectiva. En efecto, el estudio de dicha decisión revela –como hemos visto– que esta ha sido clara y precisa al establecer que el Movimiento Independiente de Rescate Esperanza Serie 23 (MIRE) no satisfizo los requisitos exigidos por la Ley núm. 33-18 para lograr el reconocimiento solicitado a la Junta Central Electoral, de conformidad con lo indicado en la Resolución núm. 20/2019, además de no haber aportado *ninguna documentación que demuestre que ciertamente al momento de las autoridades realizar la comprobación de dichas firmas estos contaban con el porcentaje requerido en la normativa aplicable*.

### **11.3. En cuanto al derecho a elegir y ser elegible**

El recurrente invoca, además, la supuesta vulneración, en su perjuicio, del *derecho a ser elegible, artículo 22, numeral 1 de la Constitución Dominicana. Derecho a ser elegido. Artículo 23.1.b y 23.2. Convención Americana de Derechos Humanos*. En este orden, es preciso indicar que, si bien el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11 dispone que *todo juez, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamentales, aunque no hayan sido invocados por las partes o las hayan utilizado erróneamente, no es menos cierto que en el presente caso la parte recurrente se limita –en el aspecto señalado– a citar los textos supuestamente infringidos y no desarrolla el medio invocado, es decir, no señala en qué consiste, dónde reside o en qué sentido le fue vulnerado el derecho por ella invocado. De ahí que consideramos que este medio carece de sustento o está insuficientemente fundamentado.*

**11.4. En cuanto a las condiciones para el reconocimiento de los movimientos políticos**

11.4.1. Es necesario recalcar, de inicio, que el Tribunal ha precisado que

*...el principio igualdad implica que todas las personas son iguales ante la ley y, como tales, deben recibir el mismo trato y protección de las instituciones y órganos públicos. Este principio, así como el de la no discriminación, son parte de un principio general que tiene como fin proteger los derechos fundamentales de todo trato desigual fundado en un acto contrario a la razón o cuando no existe una relación de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin que se persigue<sup>2</sup>.*

11.4.2. De ahí que existe vulneración al principio de igualdad cuando, a pesar de estar en iguales circunstancias, a los sujetos se les aplica la ley de una manera diferente, es decir, de forma desigual.

11.4.3. A este respecto, en su Sentencia C-022/96, del veintitrés (23) de enero de mil novecientos noventa y seis (1996), la Corte Constitucional de Colombia precisó:

---

<sup>2</sup>Véase las sentencias TC/0119/14, del trece (13) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0305/19, del ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019) y TC/0366/21, del veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. TC-05-2021-0106, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Movimiento Independiente de Rescate Esperanza Serie 23 (MIRE) contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00374, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del veintidós (22) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En el caso concreto del principio de igualdad, el concepto de proporcionalidad significa, por tanto, que un trato desigual no vulnera ese principio sólo si se demuestra que es (1) adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido; (2) necesario, es decir, que no existe un medio menos oneroso, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin; y (3) proporcionado, esto es, que el trato desigual no sacrifica valores y principios (dentro de los cuales se encuentra el principio de igualdad) que tengan un mayor peso que el principio que se quiere satisfacer mediante dicho trato.*

11.4.4. Respecto del test de igualdad, se tiene, como elementos de medición [según lo establecido por la Corte Constitucional Colombia en su sentencia C-748/09, del veinte (20) de octubre de dos mil nueve (2009)] los siguientes:

- i. Determinar si las situaciones de los sujetos bajo revisión son similares.*
- ii. Analizar la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado.*
- iii. Hay que destacar los fines perseguidos por el trato disímil, los medios para alcanzarlos y la relación entre medios y fines.<sup>3</sup>*

11.4.5. El test o juicio de igualdad ha sido calificado por el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0033/12, del quince (15) de agosto de dos mil doce (2012), como ... *un método idóneo y razonable del cual puede hacer uso el juez constitucional, a fin de evaluar cualquier situación y establecer si una norma transgrede el principio de igualdad...*

---

<sup>3</sup>Estos elementos de medición del test de la igualdad han sido adoptados por el Tribunal Constitucional dominicano en sus sentencias TC/0033/12, del quince (15) de agosto de dos mil doce (2012); TC/0094/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0049/13, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013); TC/0060/14, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014) y TC/0281/19, del ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), entre otras.

Expediente núm. TC-05-2021-0106, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Movimiento Independiente de Rescate Esperanza Serie 23 (MIRE) contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00374, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del veintidós (22) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.4.6. En este sentido, en un caso análogo al presente este tribunal estableció que

*... si bien todas las agrupaciones políticas no estaban en idénticas condiciones, en razón de que la muestra de los proponentes es ligeramente diferente, resulta evidente que dos de ellas tampoco cumplieron con el requisito del cincuenta por ciento (50%) de los afiliados contactados; no obstante, les fue otorgado el reconocimiento legal, lo que constituye un trato desigual por parte de la Junta Central Electoral en perjuicio de los recurrentes.<sup>4</sup>*

11.4.7. El estudio de los hechos de la causa y el derecho aplicable al presente caso nos han permitido determinar que la Junta Central Electoral no dio un desigual o diferenciado al Movimiento Independiente de Rescate Esperanza Serie 23 (MIRE) frente a las demás agrupaciones o movimientos políticos. En efecto, mediante la Resolución núm. 20-2019, dicha entidad electoral únicamente reconoció a aquellas agrupaciones que, de manera clara, precisa y comprobada bajo los mismos parámetros, cumplieron con los requisitos establecidos en los artículos 15 y 17 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, y el Reglamento que establece el Procedimiento para el Reconocimiento de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, los cuales están referidos a la obligación normativa de alcanzar la puntuación mínima requerida para su reconocimiento legal por parte de la Junta Central Electoral. Por tanto, en este sentido no se configura la violación alegada por el recurrente.

11.4.8. Con relación al porcentaje que deben alcanzar los movimientos políticos como requisito para su reconocimiento legal como partidos, el numeral 6 del artículo 15 de la Ley núm. 33-18, dispone lo siguiente:

---

<sup>4</sup>Sentencia TC/0082/18, del veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

[...] *Los organizadores de partidos, agrupaciones y movimientos políticos nuevos presentarán a la Junta Central Electoral para acreditar su solicitud y obtener el reconocimiento electoral, los documentos siguientes:*

*Una declaración jurada por los organizadores de que el partido, agrupación o movimiento político cuenta con ciudadanos, que asintieron con sus firmas, en una cantidad no menor del dos por ciento (2%) de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales ordinarias presidenciales, la cual estará acompañada, en aquellas provincias o municipios donde presente organismos de dirección, de una lista con los nombres, números de cédula de identidad y electoral y direcciones de quienes respaldan la solicitud. Para el caso de las agrupaciones locales se establece no menos del dos por ciento (2%) del total de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales de la provincia, municipio, o del Distrito Nacional, según el alcance geográfico de la agrupación política. Estas informaciones se presentarán en medios informáticos compatibles con los de la Junta Central Electoral y las listas estarán organizadas por barrio, sector, urbanización y calle.*

11.4.9. Cabe destacar que este porcentaje de participación debe ser constatado por la Junta Central Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley núm. 33-18, que dispone:

*Constitución del partido, agrupación o movimiento político. La Junta Central Electoral, una vez recibida toda la documentación necesaria, si encontrare que los principios y propósitos que sustentará el partido, agrupación o movimiento político no entran en conflicto con la Constitución y las leyes y que los documentos presentados en la*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*solicitud se ajustan en su esencia y forma a las prescripciones legales, y verificar que los requisitos establecidos en los numerales 6), 7) y 8) del artículo 15 se han cumplido, hará las comprobaciones y deliberaciones de lugar y posteriormente extenderá el reconocimiento de dicho partido, agrupación o movimiento político y lo comunicará así a los organizadores, quienes podrán entonces proceder a su constitución formal.*

11.4.10. Por tanto, la sentencia impugnada ha sido sustentada en razonamientos precisos y coherentes, habiendo realizado el juez de amparo una interpretación y aplicación razonable de la norma que rige la materia, respondiendo y desarrollando de forma sistemática y lógica los medios en que fundamentó su decisión. Concluimos, en consecuencia, que no se verifica la violación alegada en este aspecto por el recurrente. En efecto, en su decisión el tribunal *a quo* constató que:

*... al estudiar los motivos que dieron origen al rechazo del reconocimiento del movimiento partidista, el tribunal advierte que el mismo se fundamentó en que la Junta Central Electoral al verificar el 50% de los integrantes del movimiento solo pudo confirmar el 28.28% de éstos por lo que no cumplían con las disposiciones del artículo 8 letra (d) del Reglamento de Reconocimiento de Partido, Agrupación o Movimientos Políticos.*

11.4.11. De conformidad con las consideraciones precedentes, procede el rechazo del recurso de revisión interpuesto por el Movimiento Independiente de Rescate Esperanza Serie 23 (MIRE). En razón de ello, procede confirmar en todas sus partes la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00374, dictada el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Movimiento Independiente de Rescate Esperanza Serie 23 (MIRE), contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00374, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto el fondo, el referido recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia impugnada, de conformidad con las precedentes consideraciones.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Movimiento Independiente de Rescate Esperanza Serie 23 (MIRE), a la parte recurrida, Junta Central Electoral, y a la Procuraduría General Administrativa.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponemos a continuación:

1. En la especie, el movimiento político en formación denominado Movimiento Independiente de Rescate Esperanza Serie 23 (MIRE) presentó, el 11 de febrero de 2019, formal solicitud de reconocimiento ante la Junta Central Electoral (JCE). El órgano electoral rechazó tal pretensión mediante la resolución número 20-2019, del 15 de octubre de 2019, por incumplimiento en los requisitos exigidos a tales fines por la ley número 33-18 y su reglamento.

Expediente núm. TC-05-2021-0106, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Movimiento Independiente de Rescate Esperanza Serie 23 (MIRE) contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00374, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del veintidós (22) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. No conforme con lo anterior, el movimiento político en formación MIRE presentó un recurso de reconsideración que fue rechazado por la JCE, mediante resolución número 27-2019, del 29 de octubre de 2019; tampoco conforme con la decisión anterior, el MIRE sometió una acción constitucional de amparo contra la JCE; acción que fue rechazada conforme a la sentencia número 030-02-2019-SSEN-00374 dictada, el 22 de noviembre de 2019, por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

3. La decisión rendida en materia de amparo fue recurrida en revisión constitucional ante este colegiado constitucional. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso por su especial trascendencia, rechazarlo en cuanto al fondo y confirmar la sentencia recurrida; todo esto, en resumen, por lo siguiente:

*(...) que el juez la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de juez de amparo, ajustó su decisión a los parámetros exigidos por este órgano constitucional en la mencionada sentencia TC/0009/13 para satisfacer el test de la debida motivación. Visto así, el tribunal a quo no incurrió en la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones jurisdiccionales y, por consiguiente, tampoco vulneró el derecho al debido proceso, estadio esencial del derecho a la tutela judicial efectiva. En efecto, el estudio de dicha decisión revela – como hemos visto– que ésta ha sido clara y precisa al establecer que el Movimiento Independiente de Rescate Esperanza Serie 23 (MIRE) no satisfizo los requisitos exigidos por la Ley núm.33-18 para lograr el reconocimiento solicitado a la Junta Central Electoral, de conformidad con lo indicado en la Resolución núm. 20/2019, emitida en fecha quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019), además de no haber sido “ninguna documentación que demuestre que ciertamente al momento*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de las autoridades realizar la comprobación de dichas firmas estos contaban con el porcentaje requerido en la normativa aplicable”.*

4. A lo anterior conviene agregar que el consenso mayoritario, luego de resolver el caso en los términos indicados, se aprestó a precisar lo siguiente:

*El estudio de los hechos de la causa y el derecho aplicable al presente caso nos han permitido determinar que la Junta Central Electoral no dio un desigual o diferenciado al Movimiento Independiente de Rescate Esperanza Serie 23 (MIRE) frente a las demás agrupaciones o movimientos políticos. En efecto, mediante la Resolución no. 20-2019 dicha entidad electoral únicamente reconoció a aquellas agrupaciones que, de manera clara, precisa y comprobada bajo los mismos parámetros, cumplieron con los requisitos establecidos en los artículos 15 y 17 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, y el Reglamento que establece el Procedimiento para el Reconocimiento de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, los cuales están referidos a la obligación normativa de alcanzar la puntuación mínima requerida para su reconocimiento legal por parte de la Junta Central Electoral. Por tanto, en este sentido no se configura la violación alegada por el recurrente.*

*Con relación al porcentaje que deben alcanzar los movimientos políticos como requisito para su reconocimiento legal como partidos, el numeral 6 del artículo 15 de la Ley núm. 33-18, dispone lo siguiente:*

*[...] Los organizadores de partidos, agrupaciones y movimientos políticos nuevos presentarán a la Junta Central Electoral para acreditar su solicitud y obtener el reconocimiento electoral, los documentos siguientes:*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Una declaración jurada por los organizadores de que el partido, agrupación o movimiento político cuenta con ciudadanos, que asintieron con sus firmas, en una cantidad no menor del dos por ciento (2%) de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales ordinarias presidenciales, la cual estará acompañada, en aquellas provincias o municipios donde presente organismos de dirección, de una lista con los nombres, números de cédula de identidad y electoral y direcciones de quienes respaldan la solicitud. Para el caso de las agrupaciones locales se establece no menos del dos por ciento (2%) del total de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales de la provincia, municipio, o del Distrito Nacional, según el alcance geográfico de la agrupación política. Estas informaciones se presentarán en medios informáticos compatibles con los de la Junta Central Electoral y las listas estarán organizadas por barrio, sector, urbanización y calle.*

*Cabe destacar que este porcentaje de participación debe ser constatado por la Junta Central Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley núm. 33-18, que dispone:*

*Constitución del partido, agrupación o movimiento político. La Junta Central Electoral, una vez recibida toda la documentación necesaria, si encontrare que los principios y propósitos que sustentará el partido, agrupación o movimiento político no entran en conflicto con la Constitución y las leyes y que los documentos presentados en la solicitud se ajustan en su esencia y forma a las prescripciones legales, y verificar que los requisitos establecidos en los numerales 6), 7) y 8) del artículo 15 se han cumplido, hará las comprobaciones y deliberaciones de lugar y posteriormente extenderá el reconocimiento*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de dicho partido, agrupación o movimiento político y lo comunicará así a los organizadores, quienes podrán entonces proceder a su constitución formal.*

*Por tanto, la sentencia impugnada ha sido sustentada en razonamientos precisos y coherentes, habiendo realizado el juez de amparo una interpretación y aplicación razonable de la norma que rige la materia, respondiendo y desarrollando de forma sistemática y lógica los medios en que fundamentó su decisión. Concluimos, en consecuencia, que no se verifica la violación alegada en este aspecto por el recurrente. En efecto, en su decisión el tribunal a quo constató que “... al estudiar los motivos que dieron origen al rechazo del reconocimiento del movimiento partidista, el tribunal advierte que el mismo se fundamentó en que la Junta Central Electoral al verificar el 50% de los integrantes del movimiento solo pudo confirmar el 28.28% de éstos por lo que no cumplían con las disposiciones del artículo 8 letra (d) del Reglamento de Reconocimiento de Partido, Agrupación o Movimientos Políticos”.*

*De conformidad con las consideraciones precedentes, procede el rechazo del recurso de revisión interpuesto por el Movimiento Independiente de Rescate Esperanza Serie 23 (MIRE). En razón de ello, procede confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00374, dictada en fecha 22 de noviembre de 2019 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.*

5. Disentimos del criterio asumido por la mayoría, así como por el tribunal de amparo y, en tal sentido, entendemos que luego de admitido el recurso, la sentencia debió revocarse y la acción de amparo declarada inadmisibles en razón de que la misma es notoriamente improcedente. Para explicar nuestra disidencia, abordaremos lo relativo a la naturaleza de la acción de amparo, así



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

como sobre el rol del juez de amparo, para luego exponer nuestra posición en el caso particular.

**I. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo.**

6. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.*

7. Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

8. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley núm. 137-11, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.<sup>5</sup>

9. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere “*una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental*”<sup>6</sup>, situación en la que, “*en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)*”<sup>7</sup>, el amparo devendrá, consecuentemente, en “*la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho*”<sup>8</sup>.

10. El amparo, en palabras del colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, “[n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional”<sup>9</sup> y, en tal sentido, “*no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran*”<sup>10</sup>.

11. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su finalidad esencial y definitiva; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “*es que el/la juez/a de tutela, previa*

---

<sup>5</sup>Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

<sup>6</sup>Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

<sup>7</sup>Ibíd.

<sup>8</sup>Ibíd.

<sup>9</sup>Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 55.

<sup>10</sup>Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 42.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya”<sup>11</sup>.*

12. Así, según Dueñas Ruiz:

*Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación<sup>12</sup>.*

13. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley núm. 137-11, cuando establece:

*La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.*

14. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario.

## **II. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario.**

15. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de

---

<sup>11</sup>Conforme la legislación colombiana.

<sup>12</sup>Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

16. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

17. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley núm. 137-11, a “*prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio*”.

18. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el “*amparo judicial ordinario*”<sup>13</sup> es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

*ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de “preclusiva” precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera*

---

<sup>13</sup>Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: “*Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª. del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...*”. Aparte, existe el “amparo constitucional” que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.*<sup>14</sup>

19. En este mismo sentido, se ha establecido que:

*El legislador se tiene que preocupar no tanto de extender el “amparo judicial ordinario” a cualquier supuesto en que se alegue violación de derechos fundamentales, sino precisamente de hacer realidad la preferencia y la sumariedad en aquellos supuestos que requieren una pronta intervención judicial para poner fin a la violación que todavía subsiste.*<sup>15</sup>

20. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente.

21. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

22. Es a esto que se refiere el Tribunal Constitucional español cuando afirma que “*la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante este Tribunal cuestiones de legalidad ordinaria*”<sup>16</sup>.

---

<sup>14</sup>Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.

<sup>15</sup> Catalina Benavente, Ma Ángeles. Op. cit., p. 57

<sup>16</sup> STC 051/2008, 14 de abril de 2008.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

23. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

*[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes<sup>17</sup>.*

24. De igual manera, la doctrina constitucional española ha dejado claro que al juez de amparo no le corresponde dirimir o resolver lo relativo a la legalidad ordinaria y, en este sentido, ha dictaminado que:

*Es al Juez ordinario al que compete la interpretación de la legalidad ordinaria y su decisión debe ser asumida por este Tribunal y no puede ser sustituida por otra diferente en un recurso de amparo cuando ello no viene reclamado por la necesidad de ajustarla a la Constitución.<sup>18</sup>*

25. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

26. Y es que todo lo que no se encuentra dentro del ámbito del amparo, conforme los elementos que hemos previamente mencionado, es asunto propio del juez ordinario y a él corresponde resolverlo. Es decir, todo lo que no busca

---

<sup>17</sup> Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.

<sup>18</sup> Tribunal Constitucional Español. STC 107/1984, de fecha 23 de noviembre de 1984.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

remediar y/o subsanar violaciones a derechos fundamentales, procurando establecer las medidas necesarias para la pronta y completa restauración de tales derechos o hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio; todo ello, repetimos, no es asunto del juez de amparo y es, por el contrario, asunto propio del juez ordinario, a quien, por demás, toca solucionarlo.

27. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela ha exigido, para la procedencia y admisibilidad de la acción de amparo

*que exista una violación de rango constitucional y no legal, ya que si [no] fuere así el amparo perdería todo sentido y alcance y se convertiría en un mecanismo ordinario de control de legalidad. Lo que se plantea en definitiva es que la tuición del amparo esté reservada para restablecer situaciones que provengan de violaciones de derechos y garantías fundamentales, pero de ninguna forma de las regulaciones legales que se establezcan, aun cuando las mismas se fundamenten en tales derechos y garantías. Y aun cuando resulta difícil deslindar cuándo las violaciones que se alegan son de orden constitucional o legal, la regla que la jurisprudencia ha establecido se contrae a indicar que si la resolución del conflicto requiere, insoslayablemente, que la decisión se funde en el examen de la legalidad de las actuaciones que constituyen la fuente de las violaciones denunciadas, la violación evidentemente no será de orden constitucional.<sup>19</sup>*

28. Se trata, en efecto, de “no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección”<sup>20</sup> y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, “[l]a experiencia jurisdiccional ha

---

<sup>19</sup> Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sala Constitucional. Sentencia del 31 de mayo de 2000.

<sup>20</sup> Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional”<sup>21</sup>.*

29. Y es que, como ha subrayado el magistrado del Tribunal Constitucional peruano, Gerardo Eto Cruz, *“en otros ordenamientos jurídicos se ha puesto especial énfasis a la necesidad de que las controversias sometidas a conocimiento de los tribunales por medio del proceso de amparo, no se relacionen con los posibles problemas o dudas que puedan existir en torno a la regulación o desarrollo legal de los mismos”<sup>22</sup>.*

30. Ya este mismo Tribunal Constitucional manifestó, en la sentencia TC/0017/13 del 20 de febrero de 2013, *“que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal”*; criterio que, como vimos en párrafos anteriores, ha sido sostenido reiteradamente en la jurisprudencia comparada.

### **III. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente.**

31. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley núm. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

32. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

---

<sup>21</sup> STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.

<sup>22</sup> Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 523.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

33. A continuación, nos detendremos en el análisis de la causal establecida en el artículo 70.3 previamente transcrito, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”, como expresó en su Sentencia TC/0197/13.

34. Conviene detenernos en el significado del concepto, articulado por dos términos -notoriamente e improcedente-, a los fines de precisarlo en la mayor medida posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto, que está referido a uno de los términos que lo integran -la improcedencia-; es decir, lo que, en realidad, debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria.

35. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

36. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad “*de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado.*”<sup>23</sup> Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley No. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una “[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”<sup>24</sup>.

37. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos- a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley núm. 137-11, cuyos términos conviene recordar en este momento:

38. El artículo 72, constitucional, reza:

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. (...).*

39. Por su parte, el artículo 65, dice:

---

<sup>23</sup> *Diccionario hispanoamericano de Derecho*, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.

<sup>24</sup> *Diccionario hispanoamericano de Derecho*. Op. cit., p. 1071.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*

40. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria-, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

41. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

42. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa –protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.

43. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad ésta que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de *“hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo”*, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

44. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

45. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, *“la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes.”*<sup>25</sup>

46. Sobre el particular, este Tribunal ha dicho previamente en su sentencia TC/0031/14 que *“cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos subjetivos –cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria- es notoriamente improcedente”*. A lo que agregé unas líneas que resultan imprescindibles a la hora de abordar esta cuestión: *“Lo anterior evidencia situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo por existir otros mecanismos legales más idóneos o claramente identificados por el*

---

<sup>25</sup>Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*legislador para la efectiva tutela de los derechos y que, entonces, hacen al amparo notoriamente improcedente.”*

47. Muy ligada a la anterior –es decir, al propósito de proteger derechos que no sean fundamentales-, toda acción que **se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria**. Tal fue el contenido de su sentencia citada en el párrafo anterior, pero también, y aun antes de esa, de su sentencia TC/0017/13, en la que decidió

*desestimar la acción de amparo por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, competencia de los jueces ordinarios. En efecto, tanto la doctrina como la propia jurisprudencia constitucional comparada han manifestado que la determinación del hecho, la interpretación y aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional. Este Tribunal es de criterio que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal.*

48. Como ha afirmado Jorge Prats

*[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.<sup>26</sup>*

---

<sup>26</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

49. Conviene, pues, repetir aquí el contenido de dicho artículo 72:

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.*

50. Como hemos dicho antes, la evaluación de la notoria improcedencia debe hacerse, también, a la luz del artículo 65 de la Ley núm. 137-11, que reza:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*

51. Esos textos consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.

#### **IV. Sobre el caso particular.**

52. Como hemos dicho, en la especie la mayoría del Tribunal Constitucional confirmó una sentencia que había rechazado una acción de amparo tendente a que la Junta Central Electoral (JCE) se retrotrajera en sus decisiones de rechazar el reconocimiento como movimiento político acorde a la Constitución, la Ley



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

núm. 33-18 y su reglamento de aplicación del Movimiento Independiente de Rescate Esperanza Serie 23 (MIRE) y, en efecto, reconociera como un movimiento político al aludido movimiento partidista en formación.

53. El consenso mayoritario, para rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, después de verificar que ella —en sus argumentos de rechazo de la acción de amparo— se encuentra debidamente motivada, estableció que:

*(...) no se verifica la violación alegada en este aspecto por el recurrente. En efecto, en su decisión el tribunal a quo constató que “... al estudiar los motivos que dieron origen al rechazo del reconocimiento del movimiento partidista, el tribunal advierte que el mismo se fundamentó en que la Junta Central Electoral al verificar el 50% de los integrantes del movimiento solo pudo confirmar el 28.28% de éstos por lo que no cumplían con las disposiciones del artículo 8 letra (d) del Reglamento de Reconocimiento de Partido, Agrupación o Movimientos Políticos”.*

54. Sin embargo, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos el criterio de la mayoría de admitir y rechazar la acción de amparo interpuesta, ya que entendemos que la evaluación de las pretensiones del accionante no corresponde al juez de amparo, pues se trata de una acción inadmisibles por ser notoriamente improcedente, conforme a los términos del artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.

55. Pues en la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausulta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

56. En el presente caso, el relato fáctico refiere que, las pretensiones del recurrente en revisión —otrora accionante en amparo— consisten en que se verifique que como movimiento partidista en formación cumple con los requisitos exigidos por la Ley núm. 33-18 y su reglamento de aplicación para ser reconocido por la Junta Central Electoral (JCE), como un movimiento político y, en consecuencia, adquirir la legitimación necesaria para participar de la vida política.

57. En efecto, la verificación de los requisitos exigidos por el legislador y poder reglamentario para reconocer a un movimiento partidista en formación es un asunto que, ante el hipotético de tornarse contencioso y tener que ventilarse en sede judicial, ha de ser ante los tribunales de justicia ordinaria más afines a la materia en conflicto. En ese sentido, en la especie, cualquier inconformidad con la decisión administrativa de la Junta Central Electoral (JCE) la solicitud de reconocimiento como movimiento político motorizada por el Movimiento Independiente de Rescate Esperanza Serie 23 (MIRE), debe ser contrarrestada por los canales procesales ordinarios.

58. Y eso, que corresponde hacer al juez de lo contencioso administrativo no puede hacerlo el juez de amparo; puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones, a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.

59. Más aún: eso que corresponde hacer a un juez de lo contencioso administrativo nos remite al ámbito de la *legalidad ordinaria* —que mencionábamos previamente—, esto es: a competencias, procedimientos y procesos que la ley adjetiva —y hasta la Constitución— crean para que los tribunales ordinarios resuelvan determinadas situaciones.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

60. Y ocurre, pues, que, en la medida en que dichos asuntos son atribución del juez ordinario, ellos quedan excluidos, entonces, del ámbito de actuación del juez de amparo. El juez de amparo, en efecto, no puede tomarse el papel y las funciones que por ley corresponden a los jueces ordinarios puesto que, de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol —así como la del juez ordinario, por supuesto— y estaría, consecuentemente y peor aún, afectando la integridad, la funcionalidad, del sistema de justicia.

61. Es que, en efecto, si nos colocáramos en ese último —por demás, hipotético— escenario, “*no sólo se estaría impidiendo una protección acorde con la especial significación e importancia del objeto protegido*”<sup>27</sup>, sino también, y todavía peor, se estaría promoviendo una igualación jurídica “*entre un proceso constitucional y un proceso judicial ordinario, con la consecuente desnaturalización del primero de los mencionados*”<sup>28</sup> y, en ese mismo sentido, se estaría potenciando una pobre utilidad, cuando no una total inutilidad de la acción de amparo o, todavía más, la sustitución de la acción de amparo por acciones ordinarias.

62. En fin, que, en la especie, lo procedente es declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria —es decir, su solución es menester de los jueces de lo contencioso administrativo—. En ocasiones como esta, en efecto, lo que fundamenta la declaratoria de inadmisibilidad es que el asunto no es atribución del juez de amparo, ya que lo se está solicitando es atribución de otros órganos y/o tribunales en virtud de disposiciones legales. En estos casos, se trata de que el juez de amparo, pura y simplemente, no puede conocer la acción.

---

<sup>27</sup>Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 46.

<sup>28</sup>Ibíd.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

63. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que la acción de amparo debió ser declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente, por ser una cuestión de legalidad ordinaria que no corresponde dirimir al juez de amparo, sino a los tribunales correspondientes del Poder Judicial.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**